

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Diciembre 1895.)

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de instrucción de Fonsagrada, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre de Antonio Pérez Bravo, vecino de Retorta, distrito municipal de Meira, una querrela denunciando el hecho de que los Concejales y repartidores ó asociados que confeccionaron los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana, de cultivo y ganadería del año económico de 1894-95, habían cometido un delito público, cual es el haberse rebajado la cuota, como igualmente la de sus parientes y amigos en comparación con el repartimiento del año económico último, sin causa que justificara ó legitimara tal baja,

recargando á los demás contribuyentes la parte de cuota que ellos se rebajaron, siendo el denunciante uno de los perjudicados, por lo cual, y haciendo uso del derecho que le concedía el art.198 de la ley Municipal, solicitaba que se declarase el procesamiento de los que aparecieron responsables y el embargo de bienes suficiente á cubrir las responsabilidades de la causa; en la querrela se citaban varios contribuyentes que se hallaban en el caso de que se trata, y se solicitaba la práctica de algunas diligencias sumariales:

Que admitida la querrela, y acordada la formación del correspondiente sumario, se reclamó por el Juzgado á la Delegación de Hacienda de la provincia y á la Alcaldía de Meira el repartimiento y apéndices al amillaramiento del año económico de 1894-95, indicado en la querrela:

Que en tal estado la causa, el Gobernador de Lugo, á instancia del Alcalde de Meira, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en el *Boletín oficial* de la provincia de 23 de Abril de 1894 se anunció la publicación del apéndice al amillaramiento hecho por el Ayuntamiento y Junta pericial de Meira para el ejercicio económico de 1894-95, el cual fué aprobado, sin que contra él se hubiera formulado reclamación alguna; que confeccionados, á su virtud, los repartimientos de las propiedades rústicas y urbanas, fueron aprobados por la Administración, sin que contra ellos se formulase tampoco reclamación de ningún género; que las alteraciones que sin duda dieron lugar á la presentación de la querrela, tuvieron que haber sido motivadas por las que á su vez se hicieron en los apéndices, por medio de los cuales se verifica

la rectificación de los amillaramientos, ó en su defecto haciendo las variaciones en el repartimiento con independencia de los apéndices; que en uno y otro caso es competente la Administración para conocer de todas las incidencias á que diera lugar la formación de los repartimientos, con arreglo al art. 1.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1895, para la rectificación de los amillaramientos, y los artículos 18, 19, 20, 30, 48, 51, 70, 75, 76 y siguientes hasta el 80 del reglamento de la misma fecha sobre repartimiento de la contribución territorial, que establece y determina la forma en que deben hacerse por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas contra los repartimientos, de los cuales conoce única y exclusivamente la Administración; que toda vez que no se ha formulado reclamación alguna contra el apéndice y repartimiento de Meira, es preciso que la Administración conozca previamente de todos los hechos que dieron lugar á la querrela, para depurar por los trámites reglamentarios si fueron acomodados á derecho, pues de esta cuestión previa ha de deducirse indefectiblemente la existencia ó no del delito, y en todo caso la resolución definitiva influirá tan directamente en el fallo de los Tribunales, que este vendrá á depender de aquella existencia, por consiguiente la excepción 2.ª, núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y por último, que en virtud del Real decreto de 24 de Octubre de 1888, el derecho que concede el art. 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados de un pueblo para acudir á los Tribunales por alteración de sus cuotas, no puede ser ejercitado ante la Autoridad administrativa y la judicial cuando la resolución de la primera pueda, como cuestión previa, influir en el fallo de la segunda:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el hecho origen de la presente querrela envuelve en sí los caracteres de un delito, definido y reservado á los Tribunales por la ley Municipal, sin que haya de proceder declaración alguna de la Autoridad administrativa; en que independientemente de los recursos administrativos puede cualquier vecino ó asociado acudir á los Tribunales denunciando hechos como los que en el escrito de querrela se consignan, en que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, puesto que se trata de perseguir hechos constitutivos de falsedades ó exacciones ilegales, y no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración; y por último, en que la competencia de los Tribunales se extiende á resolver las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales cuando aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparación; el Juez citaba el art. 189 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales ó asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución ó recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero, si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Visto el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que dispone lo siguiente: «Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

»Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices, sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por ciento»:

Visto el art. 75 del propio reglamento, que dice: «Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo caso no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los

particulares como los Ayuntamientos y Juntas pe-
riciales ó Comisiones de evaluación respectivas
podrán alzarse de ellos ante la Dirección general
de Contribuciones en el término de quince días,
contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas
y causarán estado»:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado origen á la
causa de que se trata se funda en el hecho que se
supone haberse realizado por varios Concejales y
asociados que al confeccionar los repartos reduje-
ron sus respectivas cuotas y las de sus parientes y
amigos, recargando, en cambio, las cuotas de los
demás contribuyentes.

2.º Que á la Administración corresponde deci-
dir en primer término acerca de si en efecto hubo
disminución en la riqueza imponible que motiva-
ra la alteración de las cuotas, según se establece
por el art. 198 de la ley Municipal al fin del caso 1.º

3.º Que ínterin la Administración no decida
sobre dichos extremos, existe una cuestión previa
que impide por ahora la continuación del procedi-
miento criminal;

Conformándome con lo consultado por el Conse-
jo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Al-
fonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de
la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil
ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio
Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Noviembre 1895.)

En el expediente y autos de competencia pro-
movida entre el Gobernador civil de la provincia
de Guadalajara y el Juez de primera instancia de
aquella capital, de los cuales resulta:

Que según aparece de comunicación que por el
Ingeniero Jefe de Montes de la provincia dirigió
al Alcalde de Cabanillas del Campo en 10 de Mar-
zo de 1894, el Gobernador civil, con fecha 5 de
aquel mes, había acordado se procediera á la cele-
bración de la subasta del aprovechamiento de la
caza en el monte de su agregado Valbuena, núme-
ro 112 del Catálogo, bajo el pliego de condiciones
que acompañaba y el de las generales publicado
en el *Boletín oficial*, núm. 113, correspondiente al
día 20 de Septiembre anterior; que lo antes ex-
puesto lo comunicaba al Alcalde de orden del re-
ferido Gobernador de la provincia, á fin de que se
sirviera celebrar la subasta en el día y hora pre-
fijados en el anuncio que vería inserto en el *Boletín
oficial*, debiendo el Municipio formular el pliego
de condiciones económicas que, con el de las facul-
tativas, debería exponerse al público en la Secre-
taría del Ayuntamiento:

Que practicadas las demás diligencias necesarias,
el Ayuntamiento verificó la subasta del aprovecha-
miento de la caza en el monte antes referido el 29
de Marzo de 1894, adjudicándose el remate á don
Juan José Verda García en la cantidad de 111 pe-

setas 80 céntimos en cada un año, cuyo remate
fué aprobado por el Gobernador:

Que en 26 de Abril de 1894, una Comisión del
Ayuntamiento y el sobreguarda de montes de la
10.ª comarca, dieron posesión del expresado monte
para el aprovechamiento referido al rematante
D. Juan José Verda, expresando en el acta los da-
ños que se encontraron en el monte, y los linde-
ros que demarcaban su perímetro:

Que en 31 de Mayo de 1894, D. Felipe Calada
Bermejo dirigió una solicitud al Gobernador de la
provincia, haciendo constar que había llegado á
su conocimiento, por dicho de los arrendatarios de
la caza del monte Valbuena, que el guarda de mon-
tes de la comarca les había entregado para el re-
ferido aprovechamiento, como si fueran la dehesa
arrendada, dos suertes de terreno propiedad del
exponente, lo que de ser cierto constituiría un he-
cho punible, por lo que, y sin perjuicio de las de-
más gestiones que al efecto practicase, acudía á la
Autoridad gubernativa para que se sirviera dispo-
ner lo conducente á fin de que el referido guarda
y los arrendatarios de la caza de la dehesa de Val-
buena tuvieran por entendido que al arrendar tal
caza sólo hicieron la de la citada dehesa y no la
de los inmuebles colindantes, y mucho menos el
denominado Suertes Viejas, que pertenecía al ex-
ponente, según estaba dispuesto á demostrar si
preciso fuere; acompañó el interesado á esta soli-
citud una certificación expedida por el Regis-
trador de la propiedad del partido, en la que se ha-
ce constar que las fincas, llamada una de las Suer-
tes Viejas, y la otra parte del monte titulado del
Campo, sita aquélla en término municipal de Ca-
banillas y ésta en el de Guadalajara, fueron inscri-
tas las Suertes Viejas en virtud de expediente po-
sesorio, y la del monte llamado del Campo en vir-
tud de escritura de división, hecha entre el solici-
tante y D. Eduardo Aldeanueva de las Eras:

Que á la anterior instancia acordó el Goberna-
dor de la provincia que, encontrándose el inmue-
ble denominado Suertes Viejas incluido dentro de
los límites que el catálogo asigna al monte núme-
ro 112, denominado Dehesa, perteneciente al agre-
gado Valbuena, luego que se solicitara la exclu-
sión en la forma prevenida en el título 1.º, art. 4.º
del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se pro-
veería lo que procediese en justicia:

Que en escrito de 3 de Septiembre de 1894, el
Procurador D. Valentín Ayuso y Sánchez, en
nombre de D. Felipe Celada Bermejo, acudió al
Juzgado de primera instancia con un interdicto
de retener la posesión contra D. Tomás y D. Juan
José Verda y García, alegando los siguientes he-
chos: que el demandante adquirió por compra,
que tuvo lugar en contrato privado por carecer
los vendedores de título que acreditase el domi-
nio, varias suertes de tierra á las 20 personas que
se expresaban, cuyos terrenos eran conocidos an-
tes y ahora con la denominación de Suertes Vie-
jas, y se hallaban comprendidas bajo los linderos
que se determinaban en el escrito de demanda:
que para tener un título inscrito, el actor instru-
yó expedientes posesorios y fueron inscritos á su
favor en el Registro de la propiedad en 6 de Mar-

zo de 1886; que el actor había venido poseyendo lo mismo antes que después de la inscripción del título antes referido en el Registro de la propiedad, sin contradicción ni oposición de nadie, hasta que en el mes de Abril de 1894 vióse sorprendido con la realización de actos demostrativos del firme propósito de interrumpir tal posesión, llevados á efecto por D. Juan José y don Tomás Verda y García, y por orden ó encargo de éstos, por José Román y Bernardino Duarte, que allí entraron á cazar y seguían cazando sin hacer caso ninguno de las prohibiciones del demandante, formalizadas por mediación de su guarda jurado y de los hijos del actor:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y seguidas las demás actuaciones, el Juez dictó sentencia en 20 de Septiembre de 1894, por la que declara haber lugar al interdicto, mandando reintegrar al demandante en la posesión de la finca titulada Suertes Viejas, con los demás pronunciamientos propios en tales casos:

Que á instancia de D. Juan José Verda García, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, antes de que la sentencia de interdicto fuese notificada á los demandados, fundándose: en que la dehesa boyal de Valbuénó es un monte público, incluido en el Catálogo con el núm. 112, y del cual se halla en posesión el pueblo de Valbueno desde 1862, en que aquel Catálogo se formara, sin contradicción de nadie, puesto que nadie había reclamado contra su inclusión, y antes por el contrario, hasta con el asentimiento del mismo D. Felipe Celada; que en el año forestal de 1894, y formando parte de una Comisión del Ayuntamiento, en unión del capataz de cultivo de la comarca, había hecho entrega del monte núm. 112 del Catálogo á los adjudicatarios del aprovechamiento de pastos, según constaba en el acta levantada en 30 de Noviembre de 1893; en que tanto aquel Gobierno como el Distrito forestal, al aprobar la subasta y al expedir la licencia y hacer entrega del monte, habían obrado dentro del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que el rematante D. Juan José Verda había obrado igualmente dentro del derecho que tenía como tal arrendatario, sin que hubiera intentado despojar ni hubiera despojado á nadie de posesión alguna, por cuya razón no se estaba en el caso previsto en el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil; en que el inmueble del cual don Felipe Celada decía estar en posesión, y que denominaba Suertes Viejas, se hallaba incluido en el Catálogo formando parte del núm. 112 del mismo; en que los que hubieren de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, deben apurar primero la vía gubernativa, en la forma prescrita en los artículos del 4.º al 10, ambos inclusive, del repetido reglamento de 17 de Mayo de 1865, sin que antes pueda acudirse á los Tribunales ordinarios, según previene el art. 10 de los antes citados; en que aquel Gobierno de provincia debía mantener al Ayuntamiento de Valbueno en la posesión de su dehesa, en tanto que ésta no fuera excluida del Catálogo, ó en caso contrario, en tanto que aquella Corporación municipal no hubiese sido vencida en el co-

rrespondiente juicio de propiedad, según el art. 11 del repetido reglamento; y citaba además el Gobernador las Reales órdenes de 23 de Septiembre de 1875 y 4 de Abril de 1883, varios Reales decretos resolviendo casos particulares y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al art. 349 del Código civil, nadie puede ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán al indebidamente expropiado; que el oficio inhibitorio partía de erróneos supuestos que hacían inaplicables las disposiciones legales invocadas por la Autoridad gubernativa; y se exponía después por el Juzgado las razones que á su juicio hacían inaplicables cada una de las disposiciones invocadas por el Gobernador; que si el sobreguarda de montes al entregar al arrendatario de la caza el monte de Valbueno, incluyó en la entrega la finca Suertes Viejas, y del reconocimiento practicado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal se infería también que dicha finca estaba dentro de los límites del expresado monte, esos actos no podían alterar el estado de derecho constituido á favor de D. Felipe Celada por la posesión constante y no contradictoria de su finca durante muchos años, porque ni aquellos funcionarios son autoridades administrativas, ni aunque lo fueran habrían ejecutado dichos actos dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción; que al recurrir al Gobernador don Felipe Celada con su instancia de 31 de Mayo, no pretendió que se excluyese del Catálogo la finca Suertes Viejas, y así se entendió por aquel Centro al no tramitar la instancia conforme al art. 4.º y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, de modo que cabía sostener que el interdicto propuesto posteriormente no viniera á contrariar providencias adoptadas en virtud de la instancia referida; que en consecuencia de los fundamentos expuestos, de lo que se trataba era de una perturbación en la propiedad privada, siendo, por lo tanto, procedente el interdicto de retener propuesto conforme á la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucción dictada para su cumplimiento, se formará un Catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 4.º del propio reglamento, que dispone que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho que se crean asistidos en esta

forma: Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración Central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuyese á los pueblos ó á cualquiera Corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos:

Visto el art. 11 del citado reglamento, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiere deducido reclamación alguna:

Considerando:

1.º Que incluída en el Catálogo de montes públicos de la provincia de Guadalajara la dehesa boyal de Valbuena, y dentro de la pertenencia asignada á dicho monte el terreno denominado Suertes Viejas, existe en tal concepto una providencia dictada dentro del círculo de las atribuciones que el reglamento de montes confiere á la Administración, y contra tales providencias no puede admitirse ni sustanciarse los interdictos de retener y recobrar:

2.º Que si el interesado D. Felipe Celada se cree lesionado en su derecho por la providencia administrativa que mandó incluir en el Catálogo el terreno Suertes Viejas como parte integrante de la dehesa boyal de Valbuena, sólo pueda deducir su reclamación en la forma establecida en el citado reglamento de montes, y mientras así no lo hiciere, es de la exclusiva competencia del Gobernador el sostener al pueblo en la posesión del referido monte, sin que los Tribunales ordinarios puedan atribuirse jurisdicción para resolver por medio de interdicto las cuestiones sobre posesión de un monte incluído en el Catálogo:

3.º Que la adjudicación de la subasta y aprobación de la misma para el aprovechamiento de la caza del monte de que se trata es también una providencia administrativa dictada con competencia, puesto que la misma hace relación á un monte público, cuya posesión debe sostener el Gobernador, como perteneciente al agregado del pueblo de Cabanillas del Campo, y tal providencia no puede tampoco dejarse sin efecto por la vía del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 28 Noviembre 1895).

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Debiendo procederse á nueva subasta para la contratación de la impresión del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, por no haberse presentado postor en la de 30 de Septiembre de 1889 y 25 de Julio de 1890, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Septiembre de 1852, y 6 de Octubre de 1887; el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, se ha servido disponer que el día 30 de Enero del año próximo, y hora de las doce de su mañana, tenga lugar la subasta de dicho servicio, bajo las condiciones que se detallan en el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1895.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

Pliego de condiciones.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de cuatro años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y de los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten, respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y respondiéndolo á su coste lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante, el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro papel que el de tina ó mano con exclusión del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en la nombrada Administración.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El edictor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega á los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el edictor al precio de contrata, será el que se le señale por la referida Comisión de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido

gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.^a La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 250 pesetas en metálico que se le consignará en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda ó su equivalencia en valores del Estado á precio de cotización del día siguiente al de la subasta.

9.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 25 pesetas en metálico en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 11 pesetas 25 céntimos los 100 ejemplares y si el pedido que haga la Administración fuera mayor, se le abonará el número que exceda de 100 ejemplares á razón de dicho tipo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suscriba la más ventajosa.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el Despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y bajo su presidencia, el día y hora que se señala, con asistencia del Sr. Interventor, Administrador de Hacienda y Abogado del Estado, ante Notario público, y el Comisionado principal de Ventas.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín Oficial de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid*, ó en los *Boletines Oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D., vecino de., enterado del anuncio publicado con fecha. y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín Oficial de ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de. céntimos de peseta por cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma).

SECCION SEXTA.

D. Pedro Pérez y Alcolea, Agente ejecutivo de la villa de Epila:

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 18 de Diciembre en el expediente de apremio que se sigue en el pueblo de Alpartir, contra D. Antonio Florensa y su esposa María Marín, vecinos del repetido pueblo, se venderá en pública subasta la finca que á continuación se expresa, para responder al alcance que por el Municipio de Epila se le hizo en las liquidaciones de los ejercicios 1891-92 y 1892-93, en que fué Recaudador de dicho pueblo, cuyo alcance es de 1.904 pesetas 27 céntimos.

Pesetas

De D.^a María Marín.—Un olivar, sito en Carrera de la Hilera, término de La Almunia, de dos cahices, cinco hanegas de tierra; confrontante por Norte con camino de la Hilera, al Sur con D. José M. del Campo, al Mediodía con D. Juan Hernández Labiaga y al Poniente con D. José Miguel de Angulo: tasado con arreglo á Instrucción, en. 5.800

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de La Almunia el día 8 de Enero de 1896, á las once de su mañana, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación, quedando obligado el rematante á entregar en el acto de la subasta el importe del débito, dietas y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo antes del otorgamiento de la escritura, según lo disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Alpartir 21 de Diciembre de 1895.—El Agente ejecutivo, Pedro Pérez.

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad para el ejercicio económico actual, se hallará de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal para oír reclamaciones.

Langa 21 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Tomás Valero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado José Eche-goyén Aruej en causa contra el mismo y otro, vecinos de Sádaba, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se saca á la venta en pública subasta la finca embargada á dicho penado, que á continuación se expresa:

Un campo, sito en la partida del Saso de Miral-buena, de un cahíz de cabida, equivalente á 57 áreas, 21 centiáreas; lindante al Saliente con carretera que conduce á Biota, al Mediodía con campo de Joaquín Jiménez Bailo, al Poniente con otro de Juan Castejón y al Norte con campo de Ruperto Compais; tasado en 80 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Sádaba el día 25 de Enero próximo viniente, á las once de su mañana; que no existe título de propiedad de la finca, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria al tiempo de otorgarse la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 18 de Diciembre de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia de este partido, y para pago de costas causadas en el expediente de mayor cuantía instado por D. Jacinto Moyes y Baxeras contra D. Angel Bello, D. Marcial Senao y D. Alberto Canales en reclamación de pesetas, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

De Angel Bello.

Una viña, sita en el término de Sádaba, partida del Saso de Miraflores, de unas cuatro fanegas de cabida; lindante al Saliente con camino de Traimalas, al Mediodía con viña de Joaquín Cortes, al Poniente con Francisco Arceiz y al Norte con Joaquín Lamarca; tasada en 120 pesetas.

De Marcial Senao.

Un campo, sito en dicho término, partida de Valtuerta, de cinco cahíces de cabida, ó sean dos hectáreas y siete centiáreas; confrontante al Saliente con tierras de Carlos Navarro, al Mediodía con Salvador Canales, y al Poniente y Norte con monte común, que se halla hipotecado á D. Angel Salvo y Jiménez por la cantidad de 250 pesetas, y ha sido tasado en 125 pesetas.

Otro campo, sito en dicho término, partida de la Bardena Baja, de seis fanegas; lindante al Saliente y Mediodía con barranco de la Rabosera, al Poniente con monte común y al Norte con camino de las Planas; tasado en 30 pesetas.

Otro campo en la misma partida, de un cahíz; linda al Saliente con camino de las Planas, al Mediodía con campo de Antonio Cavero Bandot, y al Poniente y Norte con monte común; tasado en 40 pesetas.

Otro campo en Planas de Pinsoro, de un cahíz; linda al Saliente con monte común, al Mediodía con campo de Cruz Elizaquibel, al Poniente con otro de Cruz Aibar y al Norte con camino de las Planas; tasado en 40 pesetas.

De Alberto Canales.

Una viña en el referido término, partida del Saso de Miraflores, de cabida de siete peonadas; confronta por Oriente con viña de Julián Navayes, al Mediodía con acequia regadera, al Poniente con viña-olivar de la viuda de Gregorio Hualde y al Norte con viña de José Navarro, la cual se halla descepada; tasada en 15 pesetas.

Un campo en el indicado término, partida del Saso de Miraflores, que antes fué viña, de 20 fanegas de cabida; lindante al Saliente con campo de Juan Aibar, al Mediodía con viña de Manuel Esevenri, al Poniente con otra de Santiago Andé-riz y al Norte con camino de la Bardena, cuya finca es el resto de la viña que Alberto Canales vendió á D. Santiago Andé-riz; tasado en 50 pesetas.

No constan títulos de propiedad de las anteriores fincas.

La venta tendrá lugar el día 16 de Enero próximo viniente y hora de las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y en el municipal de Sádaba, y no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación, y para hacerlas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la indicada tasación.

Dado en Ejea de los Caballeros á 19 de Diciembre de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

Tarazona

D. Félix Jarabo y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en autos ejecutivos á instancia de D. Esteban Salteraín, contra D. Manuel Morera, se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 10 de Enero próximo viniente, á las once de su mañana, los bienes sitos en términos de esta ciudad, siguientes:

Una casa molino harinero, con una piedra y máquina cernedora de trigo, situada en la partida de Zamagaz, que consta de planta baja y un piso por nivel, en la parte de adelante y planta baja y dos pisos por nivel en la parte de atrás, teniendo de superficie 60 metros 50 centímetros; confronta al Saliente con paso para dicho molino, al Mediodía con la acequia de Orbo, al Poniente con huerto de

D. Francisco Marco y al Norte con casa y fábrica de yeso de D. Manuel Morera: tasada en 5.030 pesetas.

Un huerto cerrado, que contiene 25 árboles frutales y un parral, con 72 metros de largo, en la misma partida, de una media y cuatro almudes; confronta al Saliente con camino de Santa Cruz, al Mediodía con acequia, al Poniente con molino harinero de D. Manuel Morera y al Norte con el río Queiles: en 453 pesetas 67 céntimos.

Soto en el mismo término y parte que pega sobre el molino, de cinco medias dos almudes, que contiene 468 pies de vida; confronta al Saliente con huerto y molino de D. Manuel Morera, al Mediodía con huerto de D. Francisco Marco y acequia, al Poniente con heredado de Gregorio Jiménez y al Norte con río Queiles: en 486 pesetas 67 céntimos.

Soto en el mismo término y parte que pega en la presa, de cuatro medias, seis almudes, que contiene 234 pies de vida; confronta al Saliente con heredado de Gregorio Jiménez, al Mediodía con acequia, y al Poniente y Norte con río Queiles: en 296 pesetas 67 céntimos.

Setecientos árboles existentes en las referidas dos partes de Soto: en 908 pesetas 34 céntimos.

Advertencias.

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la indicada rebaja.

2.^a Que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

3.^a Que para tomar parte en la subasta es condición legal necesaria depositar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Que á instancia del actor se sacan á la venta los repetidos bienes sin suplir de antemano la falta de títulos de propiedad, lo que podrá hacer el rematante antes del otorgamiento de la escritura de venta y á costa del deudor.

Dado en Tarazona á 16 de Diciembre de 1895.—Félix Jarabo.—D. S. O., Santos Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Encinacorba

D. Nicolás Marín Gasca, Juez municipal de esta villa de Encinacorba:

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado á instancia de D. Mateo Gasca Gracia, contra los herederos yacentes de D. Félix Zafra Martínez, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que declarando rebeldes á los herederos yacentes de D. Félix Zafra Martínez, debo condenar y les condeno á que dentro del término de tercero día paguen á D. Mateo Gasca Gracia, de esta vecindad, la suma de 250 pesetas, y satisfagan las costas de este juicio hasta su completa solvencia. Notifíquese esta sentencia á las partes, y respecto de los demandados, cúmplase lo ordenado en los artículos 282 y 283 de la ley.

Dado en Encinacorba á 18 de Diciembre de 1895.—Nicolás Marín.—P. S. M., Pascual Cabeza, Secretario.

Sisamón

D. Emeterio Aparicio Hernández, Juez municipal suplente de Sisamón:

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado á instancia de D. Cirilo Hernández contra D. Manuel Donoso, vecino de Ibdes, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debía declarar y declaraba rebelde al demandado D. Manuel Donoso, vecino de Ibdes, y debía condenar y condenaba al mismo á que pague en término de tres días al demandante D. Cirilo Hernández, la suma de 95 pesetas, con más las costas causadas y que se causen hasta su total pago. Que se notifique esta sentencia á la parte demandante, y por lo que afecta al demandado, practíquese en estrados en la forma que dispone el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose extensivo al 283 en todas sus partes, mediante diligencias que acrediten la remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y fijación de edictos en los sitios de costumbre de esta audiencia.

Dado en Sisamón á 19 de Diciembre de 1895.—El Juez municipal suplente, Emeterio Aparicio.—P. S. M., Gregorio Mendoza, Secretario accidental.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMUNIDAD DE REGANTES DE TERRER

Como Presidente de la Comunidad, cito á Junta general de regantes á todos los que lo son vecinos y terratenientes de este pueblo, para el día 29 del actual, último domingo del mismo, á la una de la tarde, á la Casa Consistorial de dicho pueblo, para ocuparse de los asuntos que determinan los artículos 52 y 53 de las Ordenanzas y acordar su cumplimiento.

Terrer 12 de Diciembre de 1895.—El Presidente, Pedro Pérez. (1)

Junta de alfardas del término del Prado

No habiendo sido posible tomar acuerdo el día 15 del actual por falta de número de herederos de dicho término, á fin de proceder al nombramiento de Presidente, Vocales y Secretario, se convoca nuevamente á Junta general para el día 31 del actual, á las diez de la mañana, en estas Salas Consistoriales; advirtiéndose que se tomará acuerdo válido con el número de los que asistan.

Villafranca de Ebro 20 de Diciembre de 1895.—El Presidente, Pascual Cirasuela.—D. S. O., Andrés Plaza, Secretario.

IMPRENTA DEL HOSPICIO